



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-238/2021

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: MAGISTRADO PONENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA OLVERA

COLABORÓ: SARA JAEI SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda presentada por el actor, en contra del auto de fecha veintiuno de julio, dictado por el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y, del acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, levantada por personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la referida entidad, pues se trata de actos intraprocesales que carecen de definitividad y firmeza, por lo que no le causan una afectación a su esfera jurídica de derechos.

GLOSARIO

<i>Acuerdos impugnados:</i>	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Dirección Ejecutiva:</i>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<i>Instituto local:</i>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se señalan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1 Denuncia. El 3 de junio, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** presentó escrito ante la *Dirección Ejecutiva*, mediante el cual denunció al actor, por presuntas violaciones a la normativa electoral, relacionadas con el uso indebido de la imagen de niños y adolescentes, exhibidas en diversas publicaciones de su página oficial de Facebook.

Asimismo, solicitó se dictaran medidas cautelares.

1.2. Inicio del Procedimiento Sancionador. En la misma fecha, el titular de la *Dirección Ejecutiva* ordenó el registro del procedimiento especial sancionador bajo el número de expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Asimismo, instruyó a personal de la Coordinación de la Oficialía Electoral, certificar lo señalado por la denunciante.

1.3. Acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.** El tres de junio, personal adscrito a la *Dirección Ejecutiva*, certificó el contenido de diversas ligas electrónicas de la red social Facebook.

1.4. Admisión. El veintisiete de junio, la *Dirección Ejecutiva* admitió a trámite la denuncia en contra del ahora actor, en su calidad de candidato a diputado local, por el Distrito 02 postulado por el Partido Acción Nacional y Querétaro Independiente; ordenó emplazar al denunciado, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

Asimismo, dictó medidas cautelares, en el sentido de ordenar al denunciado el retiro de las publicaciones certificadas en el acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.5. Remisión del procedimiento especial sancionador. El ocho de julio, la *Dirección Ejecutiva*, remitió el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al *Tribunal local*, para su resolución, quien en misma fecha integró el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

1.6. Auto de veintiuno de julio. El Magistrado Instructor del *Tribunal local*, acordó medidas para mejor proveer, entre las que, instruyó a la *Dirección Ejecutiva*, emplazar a los partidos políticos Acción Nacional y Querétaro Independiente, en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

1.7. Juicio electoral federal. Inconforme, el veinticinco de julio, el actor promovió el presente juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierten actos dictados dentro de un procedimiento especial sancionador instruido en contra de un candidato a diputado local, por el Distrito 02 en el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1. Precisión de los actos impugnados

El actor impugna el auto de fecha veintiuno de julio del presente año dictado en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por el Magistrado Instructor del *Tribunal local*, argumenta que el citado funcionario se extralimita en

¹ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

incorporar a una etapa procesal agotada a los partidos Acción Nacional y Querétaro Independiente, quienes no fueron denunciados, lo que en su concepto vulnera los artículos de la Constitución Federal, así como de la Ley Electoral del Estado.

En cuanto al Acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** levantada por personal de la Dirección Ejecutiva, mediante la cual certifican fotografías e imágenes publicadas en redes sociales del candidato denunciado en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, expone que ésta no se realizó conforme a los Lineamientos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral.

Por lo tanto, se advierte que controvierte dos actos emitidos por distintas autoridades: i) auto de fecha veintiuno de julio, dictado por el Magistrado instructor del *Tribunal local* y, ii) acta **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de fecha tres de junio, levantada por personal de la *Dirección Ejecutiva*.

4 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la existencia de alguna otra causal que impida el dictado de una sentencia de fondo, esta Sala Regional estima que el presente juicio es improcedente, porque los actos impugnados no revisten las cualidades de ser definitivos y firmes, por lo que la demanda debe ser desechada.

El artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Una causa de improcedencia es la **falta de definitividad o firmeza** (artículo 10, párrafo 1, inciso d).²

² **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esta causal se actualiza al menos en dos supuestos: **i)** directamente, cuando se impugna un acto respecto del cual no se agotan las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o bien, **ii)** deriva de la ley, por regla general, **cuando se controvierten determinaciones o resoluciones de naturaleza intraprocesal**, a menos que, excepcionalmente, se demuestre una afectación directa sobre los derechos fundamentales del impugnante.

De los artículos señalados se advierte que los medios de impugnación en materia electoral solo serán procedentes, cuando se promuevan contra un acto definitivo y firme.

Lo anterior, concuerda con las bases establecidas en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la *Constitución Federal*, de cuya interpretación se puede sostener que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Excepción para impugnar actos intraprocesales

No obstante, la improcedencia contra actos intraprocesales no constituye una regla absoluta, porque existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de quien impugna.

De manera que, la improcedencia de la impugnación contra actos intraprocesales **sólo se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan ese tipo de derechos y no pueden ser reparados en sentencia definitiva o impugnación correspondiente**, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación **genera una afectación trascendental a las partes**.

Así, resulta aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior, en el sentido de que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores cumplen con el requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución de dicha instancia que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.³

litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

³ Criterio sustentado en la jurisprudencia 1/2010, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

De acuerdo con el referido criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de actos dictados dentro de los procedimientos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del inconforme.

Por esa razón, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del recurrente al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Esto, porque los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza jurídica, no afectan en forma irreparable algún derecho del promovente, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

De ahí que las afectaciones que, en su caso, pudieran provocarse durante el trámite del procedimiento sancionador, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del actor e imponerle una sanción.

6

Finalmente, es de destacarse que en similar sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha determinado reglas para la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, esto, en la tesis de rubro: “ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”.⁴

En efecto, el Alto Tribunal sostiene que el referido juicio será procedente si el acto procesal cuestionado tiene una ejecución de imposible reparación, lo cual se actualiza cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la *Constitución Federal*, de modo que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate.

⁴ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con registro digital: 180415.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Asimismo, ha considerado que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior.

De no actualizarse ninguno de estos supuestos, el juicio de amparo indirecto será improcedente y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida.

Así las cosas, es posible sostener que los *Acuerdos Impugnados* son actos intraprocesales que por sí mismos no ocasionan un detrimento sustancial o un daño irreparable a la esfera de derechos de las personas, ya que ordenar emplazar a otros sujetos, dentro de un procedimiento, así como la sujeción del denunciado al mismo, no obstaculizan el ejercicio de los derechos del actor, como tampoco lo hace la emisión de una certificación de hechos por parte de la autoridad administrativa.

Por tanto, es hasta dicha etapa final (sentencia) cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

4.1. Los *Acuerdos impugnados* son actos intraprocesales que no ocasionan un daño irreparable a la esfera de derechos del actor

7

Con la emisión de los *Acuerdos impugnados* no se advierte, en principio, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho del actor, pues el acuerdo amplió la investigación respecto de dos partidos políticos, que no fueron llamados a audiencia y el acta certificó el contenido de diversas ligas electrónicas.

Por lo tanto, se estima que el actor no se encuentra en ningún supuesto de excepción que permita a esta Sala Regional tener por satisfecho el requisito de definitividad, pues la sola emisión de los *Acuerdos impugnados* no afecta directamente el ejercicio de sus derechos político-electorales.

De ahí que, se considera que el promovente deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador iniciado en su contra, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla, incluir, entre sus agravios, las alegaciones referentes a los *Acuerdos impugnados* y estar en aptitud de evidenciar que dicha irregularidad trascendió a la resolución.

Por lo antes expuesto, lo procedente es desechar de plano la demanda al considerarse que los actos controvertidos carecen de definitividad y que, no

se actualiza algún supuesto de excepción en el que esta Sala Regional pueda advertir que le causa alguna afectación a su esfera jurídica de derechos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, en su caso, devuélvase la documentación original que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

8

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 4.

Fecha de clasificación: siete de agosto de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales y/o elementos que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada en la instancia local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.